

Propuesta de comunicación

IX ENCUENTRO ANUAL SOBRE JURISPRUDENCIA EUROPEA

Por favor rellene la siguiente ficha. Al acabar, haga “Grabar como...”, grábela con el nombre de su primer apellido, y envíela al email de contacto (spanish.hub@europeanlawinstitute.eu) antes del 31.3.2024.

Datos del autor (por favor, siga el orden y signos de puntuación indicados):

APELLIDOS, Nombre; Profesión/Cargo, Universidad/Instituto/Institución/Empresa, email. “Título de la comunicación”	DIÉGUEZ OLIVA, ROCIO UNIVERSIDAD DE MÁLAGA Contratos conexos y derecho de desistimiento
---	---

Datos de la sentencia (siglas del órgano [TJUE o TEDH]¹, fecha, partes, referencia, ECLI²):

STJUE de 21 de diciembre de 2023

Palabras clave separadas por comas:

Leasing, contratos conexos, derecho de desistimiento

Panel o sección a la que pertenece la sentencia (marque la opción que corresponda):

- Derecho administrativo
- Derecho civil
- Derecho constitucional
- Derecho de consumo
- Derecho digital
- Derecho del trabajo y de la SS
- Derecho financiero
- Derecho mercantil
- Derecho penal
- Derecho procesal civil
- Derecho procesal penal
- Inmigración y asilo
- Otros

¹ En el caso del panel de Derecho registral, además puede ser TC, TS o RDGSJFP, siempre que se analice una cuestión de Derecho europeo.

² ECLI es el identificador europeo de jurisprudencia. Más información: https://e-justice.europa.eu/175/ES/european_case_law_identifier_ecli

Código de campo cambiado

Introducción (hechos del caso y objetivo/s del estudio):

Un empleado de un concesionario de vehículos de la marca BMW, actuando como intermediario de crédito de BMW Bank, ofreció a un consumidor que se personó en un concesionario un automóvil en régimen de leasing. Dicho empleado calculó los distintos elementos del leasing y comentó con VK la duración de este, así como el importe del pago inicial y de las cuotas mensuales que deberían abonarse si se celebraba el contrato de leasing. El empleado estaba facultado para facilitar información sobre el contrato previsto, cuyas características conocía, y para responder a las preguntas de los posibles clientes. En cambio, no estaba facultado para celebrar un contrato de leasing entre BMW Bank y los consumidores que se dirigieran a él. VK presentó en dicho concesionario una solicitud por escrito de celebración de un contrato de leasing con BMW Bank relativo a un automóvil destinado a uso privado. Esta solicitud fue remitida a continuación a dicho banco, que la estudió antes de aceptarla. Con posterioridad, el 10 de noviembre de 2018, VK celebró, mediante una técnica de comunicación a distancia, un contrato de leasing con BMW Bank relativo a un automóvil destinado a uso privado. BMW Bank adquirió el vehículo con las especificaciones proporcionadas por VK y que siguió siendo propietario del vehículo durante todo el período de vigencia del contrato. El contrato de leasing se basaba en la concesión por BMW Bank de un préstamo sujeto a un interés deudor contractual del 3,49 % anual para toda la duración del contrato de leasing, ascendiendo la tasa anual equivalente al 3,55 %. Habida cuenta de que dicho contrato se celebró para un período de 24 meses sin que VK estuviera obligado a comprar el vehículo a su término, se estipulaba que VK solo debía pagar en total la cantidad de 12468,80 euros, correspondiente a un pago inicial de 4760 euros que debía abonarse al comienzo del período de leasing, a más tardar en el momento de la entrega del vehículo, y a 24 cuotas mensuales de 321,95 euros. Además, se establecieron una serie de limitaciones con relación al kilometraje anual del vehículo, así como el importe por cada kilómetro adicional recorrido, la obligación de suscribir un contrato de seguro a todo riesgo, y a compensar la pérdida de valor si en el momento de la devolución el vehículo sufría un deterioro superior al habitual. El consumidor abonó el pago inicial y tomó posesión del vehículo antes de abonar las cuotas mensuales previstas en el contrato de leasing a partir de enero de 2019. Sin embargo, mediante escrito de 25 de junio de 2020, VK indicó que deseaba desistir del contrato de leasing de conformidad con lo dispuesto en el Derecho alemán. Consideraba el consumidor que aun cuando se hubiera excedido con creces el plazo de 14 días para el ejercicio del derecho de desistimiento, dicho plazo aún no había comenzado a correr, al resultar insuficiente e ilegible la información que se le suministró. Consideraba que, por la modalidad de celebración del contrato de leasing, le asistía dicho derecho de desistimiento como contrato celebrado a distancia o fuera de establecimiento.

BMW Bank niega, en particular, la existencia de un derecho de desistimiento, alegando que las normas de desistimiento relativas a los contratos de crédito al consumo no se aplican a los contratos de leasing y que la información que recibió el consumidor se ajustaba fielmente al derecho vigente en Alemania (en el supuesto había una remisión a la legislación alemana aplicable pero no una reproducción del contenido de la misma). Considera además que el contrato no puede calificarse como contrato a distancia, por cuanto VK tuvo un contacto personal con un intermediario de crédito capacitado para

informarle acerca del servicio ofrecido. En su opinión, tampoco se trata de un contrato celebrado fuera del establecimiento, ya que debe considerarse que el intermediario de crédito actúa en nombre o por cuenta del comerciante.

El tribunal remitente se pregunta si es conforme al derecho de la UE entender que un contrato de leasing de vehículo está comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2008/48 sobre crédito al consumo o, en su caso, en el de las Directivas 2011/83 y 2002/65, y calificarse como contrato relativo a «servicios financieros» en el sentido de una de estas dos últimas Directivas.

Resumen de la sentencia (extracto de la doctrina de la sentencia):

El TJUE parte de la caracterización del contrato de arrendamiento financiero como aquel contrato por el que una de las partes concede crédito a la otra para financiar el uso en alquiler de un bien, del que sigue siendo propietaria, y que la otra parte, a la finalización del contrato puede devolver o comprar, transmitiéndose a la parte arrendataria los beneficios y riesgos inherentes de la propiedad legal durante la vigencia del contrato (1). Entiende el TJUE que no es aplicable al contrato de leasing la Directiva 2008/48/CE, de crédito al consumo, al estar expresamente excluido del ámbito de la misma (art. 2.2. letra d Directiva 2008/48), puesto que en el supuesto no había ninguna obligación de compra. Igualmente excluye el TJUE la aplicación al contrato de leasing controvertido la Directiva 2002/65 relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, que permite en el art. 6 el ejercicio del derecho de desistimiento. Entiende el TJUE que la actividad del banco como arrendador financiero no es una actividad comercial tradicionalmente ejercida por los bancos y que por tanto queda fuera de la gama de prestaciones propias del servicio bancario, siendo una actividad propia de sociedades especializadas en leasing de vehículos (apartado 141). Tampoco entiende que se pueda calificar como un servicio de crédito a los efectos de la Directiva 2002/65. Es cierto que en el contrato de leasing el banco ofrece al consumidor un crédito en forma de facilidades de pago, pero el consumidor no soporta coste alguno por la amortización de los costes en los que incurre el proveedor/banco del bien.

Por lo que respecta al ámbito de aplicación de la Directiva 2011/83 y el contrato de leasing, sí considera el TJUE que estaría dentro del ámbito de aplicación de la misma en tanto que contrato de servicios, definidos estos en la Directiva como «contrato de servicios»: todo contrato, con excepción de un contrato de venta, en virtud del cual el comerciante provee o se compromete a proveer un servicio al consumidor y el consumidor pague o se comprometa a pagar su precio (art. 2.º núm. 6 Directiva 2011/83). Pero la mencionada Directiva sólo permite invocar al consumidor el derecho de desistimiento cuando o bien se ha celebrado a distancia o se ha celebrado fuera del establecimiento mercantil (art. 9 Directiva 2011/83). No se califica sin embargo como un contrato a distancia porque, aun cuando el consumidor remitió él la solicitud al banco, la utilización de técnicas de contratación a distancia han de considerarse no sólo con respecto a la celebración del contrato sino también a la fase preparatoria (apdo 164). La presencia física de ambos en el concesionario, consumidor y empleado en la fase preparatoria del contrato, excluye su calificación como contrato a distancia porque la presencia física del consumidor a los efectos de recabar información sobre el bien. Y, finalmente, tampoco cabe su calificación como contrato celebrado fuera de establecimiento. La Directiva admite que el empresario pueda actuar a través de otras

personas en su nombre y siguiendo sus instrucciones (art. 2.2. Directiva 2011/83) como sucedió en el supuesto y que además fue el consumidor el que acudió al establecimiento para recabar información acerca de las condiciones que le podían ofrecer.

Relevancia para el Derecho interno:

La sentencia que proponemos para su estudio plantea un nuevo supuesto con relación al ejercicio del derecho de desistimiento con relación al contrato celebrado entre un consumidor y la empresa BMW a través de uno de sus empleados. Dos las cuestiones relevantes desde la perspectiva del derecho interno: la calificación del contrato de leasing como contrato fuera del ámbito de los contratos de crédito al consumo, d una parte; y de otra, su no calificación como contrato celebrado fuera de establecimiento.

Principios de Derecho europeo aplicados:

(escriba aquí)

Conclusiones:

El legislador europeo siempre ha tenido presente los contratos conexos en numerosas Directivas en el ámbito del derecho de consumo. Encontramos regulada la figura tanto en aquellos supuestos en los que la conexión responde a una necesidad del consumidor de obtener financiación (crédito al consumo, crédito inmobiliario, servicios financieros, etc.), como otros supuestos en los que la conexión trae su causa de la contratación de servicios o bienes estrechamente relacionados con el contrato principal (aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, viajes combinados, entre otros). Así en las directivas en materia de crédito al consumo, tanto en la Directiva 2008/48/CE de 23 de abril, relativa a los contratos de crédito al consumo como en la Directiva 2023/2225/CE de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo ⁽ⁱⁱ⁾, el legislador comunitario regula la figura del contrato de crédito vinculado (art. 3 Directiva 2023/2225), de manera muy similar a la regulación de los arts. 3 letra n) y art. 15 de la Directiva 2008/48. Se define el contrato de crédito vinculado como aquel contrato de crédito en el que el crédito sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo a la entrega de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos. De esta manera tanto el contrato para la adquisición del bien o servicio como el de financiación, constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo. Entiende el legislador que existe la unidad comercial cuando el proveedor de bienes o el prestador de servicios financian el crédito al consumo. Puede ser que el crédito sea financiado por un tercero, supuesto en el que el prestamista se sirve de la intervención del proveedor de bienes o del prestador de servicios en la comercialización, preparación o celebración del contrato de crédito, o cuando los bienes específicos o la prestación de un servicio específico vienen expresamente indicados en el contrato de crédito (art. 26 Directiva 2023/2225). Junto con los contratos de crédito vinculado, la Directiva 2023/2225 incluye, al igual que la Directiva 2014/17, las prácticas de venta vinculada y las prácticas de venta combinada donde igualmente están presentes la idea de vinculatoriedad (art. 3 apdos, 15 y 15 Directiva 2023/2225). A las primeras, sobre las

que el legislador proyecta su prohibición con relación a los derechos nacionales, las define como toda oferta o concesión de crédito en un paquete con otros productos o servicios financieros diferenciados, cuando el contrato de crédito no se ponga a disposición del consumidor por separado (art. 14. 1 Directiva 2023/2225). Sí se admitirán, por el contrario, las prácticas de venta combinada entendiendo como tales aquellas en las que, concurriendo la oferta o concesión de crédito en un paquete con otros productos o servicios financieros, estos están claramente diferenciados y se pone a disposición el contrato de crédito al consumidor de manera separada, aunque no necesariamente en las mismas condiciones que cuando se ofrece combinado con esos otros productos o servicios. El legislador comunitario presta especial atención a la concurrencia de servicios accesorios en este ámbito de la contratación, reclamando de los legisladores nacionales que velen por evitar que se presuma la existencia de consentimiento tácito en el consumidor. para la celebración de cualquier contrato de crédito o la adquisición de servicios accesorios presentados a través de opciones por defecto, como sucede por ejemplo con el empleo de casillas ya marcadas. Se requerirá para entender otorgado el consentimiento que se exprese mediante un acto afirmativo inequívoco y claro que manifieste la aceptación libre, concreta, informada e inequívoca del consumidor, respecto del contenido y la materia asociados a las casillas (art. 15 Directiva 2023/2225).

Sin embargo, y más allá de los supuestos tipificados por el legislador comunitario, se plantean con frecuencia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea casos en los que, dentro del ámbito del derecho de consumo, la cuestión litigiosa gira en torno a otros tipos de contratos conexos o a otros posibles efectos del ejercicio del derecho de desistimiento. Nos referimos a aquellos supuestos en los que se ejercita el derecho de desistimiento del contrato conexo, no del contrato de bienes y servicios, y se pretende la comunicabilidad de dicho efecto con respecto al contrato principal. De igual modo, también son objeto de cuestiones prejudiciales supuestos en los que más allá de la tipología de contratos conexos regulada por el legislador comunitario, se pretende el ejercicio del derecho de desistimiento al tener el contrato vinculado, por sí mismo, naturaleza de contrato de consumo susceptible de ejercitar el derecho de desistimiento. Y finalmente supuestos en los que nos estando excluido el contrato principal del ámbito de aplicación de la Directiva 2011/83, en concreto en un supuesto de contrato de transporte terrestre, y el consumidor quiere ejercitar el derecho de desistimiento de un contrato vinculado al contrato principal.

ⁱ vid. STJUE 16 febrero 2012, Eon Aset Menidjumunt. C-118/11, EY:C:2012:97, apdos. 37 y 38.

ⁱⁱ La Directiva 2008/48 quedará derogada el 20 de noviembre de 2026. Los Estados miembros procederán a la trasposición de la Directiva 2023/2225 a más tardar el 20 de noviembre de 2025, siendo el 20 de noviembre de 2026 la fecha máxima para la entrada en vigor de fichas trasposiciones (art.s 47-48 Directiva 2023/2225).